

**PLAN, Y DEMONSTRACION DE LO QUE DEBE**  
**contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, assi de las Rentas Pro-**  
**vinciales, y enagenadas, y demas que se extinguuen, como de las Sifas.**  
**Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Reparti-**  
**miento, y Distribucion, con atencion a equidad, è igualdad entre sus**  
**moradores, y à los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, In-**  
**dustrial, y Comercio.**

**S**Upone se lo primero, que el valor de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demás que se extinguuen, ha sido en un año comun, hasta fin del passado de mil setecientos setenta y ocho, ciento treinta y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de la extincion se ha de contribuir por las veinte y dos Provincias con igualdad en todos los Contribuyentes, sin distincion del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, la dicha cantidad, conforme al Breve de su Santidad, añadiendose à ella dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion al mismo Estado Eclesiastico ; de suerte, que el todo es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma entre las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de las veinte y dos Provincias, ha de ser à prorrata en los fondos, y utilidades averiguadas por las diligencias, y operaciones hechas, y practicadas de cuenta de la Real Hacienda, y en virtud del Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, en las tres clases de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun dichas averiguaciones, im-

portan en las veinte y dcs Provincias las utilidades de los fondos , y efectos de las tres clases , hechas las bajas , y deducciones propuestas à S. M. dos mil ciento cincuenta y dos millones , ciento cincuenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto , que en estos están inclusos ciento setenta y seis millones , doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto , que repartidos dichos ciento treinta y ocho millones , quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos, y utilidades , corresponde la Quota , y Equivalente en ellos á seis reales y quince maravedis por ciento con imparible diferencia ; por cuya quenta deberá contribuir Madrid en la Massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales , Enagenadas , y demás, once millones, trescientos cincuenta y quattro mil ochocientos quarenta y siete reales , y diez y ocho maravedis, respecto à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos , y utilidades liquidas.

Lo septimo , que Madrid usa , y goza en virtud de Facultades Reales, diversas Sifas Municipales, y Arbitrios que se extinguieren ; y cuyo valor , segun las Certificaciones de sus productos en año comun importa seis millones, ciento setenta y siete mil seiscientos cincuenta y un reales , y dos maravedis ; y como cargo particular suyo , y de sus Vecinos, Domiciliados , y Moradores, debe por el equivalente correspondiente à ellos , añadir tres reales y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos Proventos , y utilidades de sus fondos , que suman los dichos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con

Con los Supuestos antecedentes se demuestra , que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos , y utilidades son diez y siete millones , quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales , y veinte maravedis de vellon ; á saber :

*Reales de vellon.*

Por Rentas Reales, y Enagenadas .	11. 354 $\frac{1}{2}$ 47. 18.
Por Sifas Municipales , y Arbitrios.	6. 177 $\frac{1}{2}$ 65 1... 2.
Total . . .	17. 532 $\frac{1}{2}$ 498. 20.

Por los propios Supuestos se aclara tambien , que Madrid debia cargar á los ciento setenta y seis millones , doscientos ochenta y cinco mil , trescientos y cinco reales de los proventos , y utilidades de las tres clases , Real , Industrial , y Comercio , nueve reales , y treinta y dos maravedis por ciento ; los seis , y quince maravedis por lo respectivo á las Rentas Reales , y Enagenadas en la Massa comun de las veinte y dos Provincias ; y los tres reales , y diez y siete maravedis restantes , por lo particular de sus Sifas , Municipales , y Arbitrios .

En esta inteligencia , y á que sin separarse de la Regla comun , y general para las demás Ciudades , Villas , y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos Real , Industrial , y Comercio , merece atencion , se execute con moderacion en los nueve reales , y treinta y dos maravedis por ciento , que deberia cargarse sobre ellos , para cubrir los diez y siete millones , quinientos treinta y dos mil , quatrocientos noventa y ocho reales , y veinte maravedis , dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los Contribuyentes obligados á la Quota ,

como en subrogacion de las Rentas , y sus derechos, à que hasta aqui han contribuido , y en cuya compensacion experimenten corto gravamen , en comparacion del beneficio , que por otra parte les resultará , se propone el modo de su Repartimiento , y Distribucion en la forma siguiente.

## DISTRIBUCION.

*Rs. de vellon.*

*Aguardiente....}* **L**A Renta de Aguardiente en Madrid , y Sitios Reales se administra por cuenta de la Real Hacienda, y su valor de un año comun, que segun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones , treinta y tres mil , doscientos noventa y tres reales, està comprendida en la General, que se extingue de esta especie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil, ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, se han de repartir; y siendo conveniente, que no se extinga este Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer à la salud, su libertad, y util el que subsista su Administracion, por lo que queda indicado , se aplican los referidos

dos dos millones , treinta y tres mil , doscientos noventa y tres reales , para satisfaccion de los dichos diez y siete millones , quinientos treinta y dos mil , quatrocientos noventa y ocho reales , y veinte maravedis de vellon. ....

2.033 y 293.

*Vino* .....

} Se tiene igualmente por conveniente se continúe como hasta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el consumo ; tanto de Seculares , como de Eclesiasticos , y Comunidades , que , segun Certificacion de los Contadores de Sifas , ha sido el de los primeros en un año comun , quatrocienas treinta y nueve mil , seiscientas y sesenta arrobas , y el de los segundos ochenta y dos mil , ochocientas setenta y nueve , reducidas para la paga à cinquenta y tres mil , ciento noventa y siete arrobas , y con libertad veinte y nueve mil , seiscientas ochenta y dos ; las veinte y quatro mil , trescientas sesenta y dos por privilegiadas para Comunidades , y Hospitales , y las cinco mil trescientas y veinte , por ser para el Culto Divino , que todas las contribuyentes de uno ,

X

y

y otro estado, importan quattrocientas noventa y dos mil ocho crientas cinquenta y siete arrobas, que al respecto de doce reales, y veinte y ocho mrs. que han contribuido por Alcavalas, y Sifas, las quattrocientas treinta y nueve mil seiscientas y sesenta de los Seculares, y deben pagar en la propia forma las cinquenta y tres mil ciento noventa y siete de Eclesiasticos, y Comunidades, por la igualdad en la Contribucion, suman seis millones, trescientos y veinte mil ciento sesenta y seis reales, y diez y ocho mrs. y asi se aplica esta cantidad para el total de Madrid.

*Casas, y Edificios.*

Segun las averiguaciones, importa el producto liquido por alquileres de Casas, y otros Edificios, hecha la baja acordada, once millones, ciento veinte y ocho mil, ochocientos y cinco reales; y cargandose al respecto solo de cinco por ciento por la moderacion expressada, y consideracion à otras cargas que sufren, deberàn pagar. . . , . . .

*Tierras.....*

Por las mismas operaciones ascienden los productos, liquidos de tierras, hechas las bajas acordadas, à setecientos sesenta

6.320y168.18.

556y440.

y

y dos mil , trescientos y un reales ; y cargadas al propio respecto de cinco por ciento, deberán pagar. . . . .

38y115.

*Juros.....}* Los Juros pertenecientes à Vecinos domiciliados en Madrid, segun las averiguaciones, importan cinco millones, doscientos ochenta y un mil , ciento treinta y quatro reales de vellon ; y cargandose un tres por ciento, con atención à los demás desquertos que sufren, deben contribuir. . . . .

158y434.

*Sifas Reales enagenadas , y Municipales de Madrid.* Las Sifas Reales, enagenadas à Madrid, y las Municipales, y Arbitrios , cuyo importe es once millones , quinientos treinta y un mil , trescientos veinte y un reales , cargadas para la Contribucion al respecto de quattro por ciento , deberán pagar. . . .

461y252.

*Rentas , y Oficios enagenados à Particulares.* Las Rentas , y Oficios enagenados à particulares importan, segun las averiguaciones, un millon , ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos reales ; y cargandose à quattro por ciento , deberán pagar. . . . .

460y474.

*Diezmos , y medios Diezmos.* El importe de Diezmos , y medios Diezmos , segun las averiguaciones , es el de sesenta y dos mil quinientos quarenta y qua-

25

quatro reales , que al mismo res-  
pecto de quatro por ciento , de-  
beràn contribuir.....

*Sueldos de Tribu-  
nales, Casas Rea-  
les, Oficinas, y  
otros.*

Por las mismas operaciones  
resulta , que los sueldos de Tri-  
bunales, Casas Reales , Oficinas,  
y otros, importan treinta y dos  
millones, ciento setenta y tres  
mil novecientos diez y siete rea-  
les , y por ellos al mismo quattro  
por ciento deberàn pagar. ....

28501.

*Sueldos por los  
Señores Infantes.*

Segun las averiguaciones im-  
portan los sueldos por los Seño-  
res Infantes seiscientos treinta y  
nueve mil trescientos treinta y  
un reales y su quattro por ciento.

1.286 y 956.

*Sueldos por la  
Villa.*

Importan los sueldos por la  
Villa , segun la operacion , un  
millon , quattrocientos ochenta  
y tres mil trescientos ochenta  
y dos reales de vellon , pero no  
se considera aqui el producto del  
quattro por ciento de estos suel-  
dos , ó salarios , porque cargo-  
dos , como van , à la misma Vi-  
lla por los once millones , qui-  
nientos treinta y un mil trescien-  
tos veinte y un reales de Sifas  
enagenadas , y Municipales , ella  
deberà bajarselo de sus sueldos à  
los propios Empleados , porque  
sino seria duplicarse en el todo.

258572.

*Sueldos por los  
Abastos.*

Segun la operacion en Ma-  
drid,

drid, ascienden à un millon, trescientos sesenta mil trescientos y cinco reales, y el quatro por ciento importa. ....

54B412

*Idem por Particulares.*

Resulta de la misma operacion ser los sueldos por Particulares, dos millones, quatrocientos noventa y ocho mil ciento setenta y un reales, à que corresponden por el quattro por ciento. ....

99B926

*Situados por Patronatos.*

Importan los situados por Patronatos, y à Eclesiaستicos por Capellanias, y cumplimiento de Memorias, un millon ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve reales, y el quattro por ciento. ....

74B863

*Pensiones. ....*

Resulta de las operaciones importar las Pensiones concedidas por S. M. tres millones, noventa y dos mil y sesenta reales, y su carga al quattro por ciento.

123B682

*Id. à Eclesiaستicos.*

Las Pensiones de goce por Eclesiaستicos, segun las operaciones, importan quatrocientos noventa y dos mil seiscientos y seis reales, y cargadas al propio quattro por ciento, suma éste. .

19B704

*Consignaciones por S. M.*

Consta de Consignaciones por S. M. à Eclesiaستicos, el importe de quatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta

<i>Salarios de Criados.</i>	y un reales, que al quatro por ciento deberán contribuir . . .	19B733
<i>Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros.</i>	Resulta importar ocho millones, novecientos cincuenta y cinco mil doscientos veinte y cinco reales, y cargados al propio quattro por ciento, sera su contribucion . . . . .	359B209
<i>Id. a Eclesiasticos.</i>	Las utilidades de Abogados, Escribanos, Procuradores, y otros, ascienden a once millones, treinta y cinco mil y novecientos reales, y al propio quattro por ciento deberán contribuir.	441B436.
<i>Industria de Cambistas, Comerciantes, y otros.</i>	Las de Eclesiasticos importan novecientos setenta y siete mil quatrocientos y seis reales, y al quattro por ciento deberán contribuir . . . . .	39B496.
<i>Jornales de Maestros, y Oficios.</i>	Las utilidades por industria, y ganancia de los Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, y otros Individuos de todos los Gremios, y Artes, segun dicha operacion, importan cincuenta y quattro millones, novecientos cincuenta y tres mil quinientos diez y seis reales, que cargandose ocho por ciento resultará para la Contribucion . . .	4.396B281.
	Los Jornales de Maestros, y Artistas de todos Oficios, sus Oficiales, y Aprendices, com-	
	pre-	

prehendidos en las operaciones, por el importe de ellos, à mas de las utilidades, y ganancia, considerada en la partida antecedente, en cuyo nombre de Jornales, entra tambien la gente de Librea, y otros Jornaleros, importan diez y nueve millones, trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y quince reales, que considerados á quattro por ciento, serà su Contribucion la de. ....

7748744

*Ganados.....}* Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid, importan dos millones, treinta y quattro mil ciento y noventa reales, que cargados à cinco por ciento deberán contribuir. ....

1014709.

No se comprehenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente, segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda; Alimentos de Inmediatos, y Viudedades; Legados vitalicios; Arbitrio de la Gaceta; Arbitrios de Eclesiasticos, por impresiones de Libros; Licencias, y Blandones, porque lo mas principal de todo esto puede estar cubierto despues que se hizo

la operacion , y extinguido su  
importe ; y por ser la Gaceta oy  
pertenciente à S. M. y eventual  
la licencia de Libros. ....

¶

17.433ff999.18.

Importa por el modo , y medio del Repartimiento en  
la forma referida , diez y siete millones , quatrocientos  
treinta y tres mil novecientos noventa y nueve rea-  
les , y diez y ocho maravedis de vellon ; y siendo  
la Quota que toca à Madrid , diez y siete millones ,  
quinientos treinta y dos mil quattrocientos noventa  
y ocho reales , y veinte maravedis , faltan à comple-  
tarla , noventa y ocho mil quattrocientos noventa y  
nueve reales , y dos maravedis de vellon : à saber :

Quota de Madrid . . . 17.532ff498.. 20.

Rapartimiento . . . . 17.433ff999.. 18.

Faltan. .... 98ff499.. 2.

Esta falta de noventa y ocho mil quattrocientos noven-  
ta y nueve reales , y dos maravedis de vellon , podrá  
suplirse en mucha parte , con lo que , respecto à lo acor-  
dado , corresponda cargarse à las Mulas de Coche , Tiro ,  
y Caballos de regalo , sin entrar en la consideración  
de lo que en el estado actual subirà el importe de los  
sueldos de Casas Reales , Pensiones , Tribunales , y Ofi-  
cinas , aumento de Comercio , y establecimiento de  
Fabricas , como tampoco en el ahorro de gastos en  
la Administracion de los generos de Vino , y Aguár-  
diente , que se sujetan à la entrada , y en la cobranza  
de Casas , Tierras , y demás , no sujetas à Comuni-  
dad , ó Gremio , cuyo aumento , ó ahorro respectivo ,  
no solo dexará cubierto el todo de la Quota , sino que

re-

resultará exceso de ella , que podrá servir para la providencia que se estime favorable à los contribuyentes , y al público de Madrid , segun lo que dictare la experiencia , y arbitrare el Consejo de Hacienda en Sala de Única Contribucion , à quien S. M. se ha servido cometer el establecimiento.

Suponese ahorro en la Administracion por los menos sujetos , y empleados , que se necessitarán para ella , no obstante el que pueda traer la cobranza de Casas , Tierras , Ganados , y demás clases de contribuyentes , no sujetos à Gremios , ni Comunidad , encargandose por Manzanas , Quarteles , ó Barrios , y sus partes.

Para los Juros no se necesita Cobrador , porque bajandose en la Pagaduría de ellos lo que va regulado , la misma Pagaduría lo deberá entregar en la Tesorería en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo respectivo à sueldos de Casas Reales , Tribunales , y Oficinas de la Corte , Pensiones , y Consignaciones , deberá hacerse el desuento en la Tesorería General , y demás por donde se satisfagan por la misma regla .

Lo correspondiente à sueldos de Empleados en abastos por la Tesorería de estos , è igual regla de desuento .

Lo que mira á Sifas Reales enagenadas , Municipales , y Arbitrios , será entrada por salida para la Tesorería de la Villa por ellas , en pago de lo que la corresponde .

Lo que mira à sueldos por Particulares deberá cargarse à estos mismos por el desuento , que hagan à los que los perciben .

Lo propio en quanto á salarios de Criados.

Por lo que corresponde á las utilidades de Abogados deberá cargarse al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de su numero. Lo propio al de Escribanos, con el cargo en unas, y otras clases, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Tesorería.

Lo de utilidades por industria de Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, é Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira á jornales de Maestros de ellas, Oficiales, y Aprendices, se deberá repartir, y cobrar por los que hacen cabeza en estos Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo entregarlo en la Tesorería.

Lo que deban contribuir los Eclesiaſticos por sus utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones, y demás que van consideradas, y el tanto por ciento, expressado, con distincion de efectos, como de cargo, su exaccion del Colector General, segun lo acordado, y reglas consiguientes a la Bula de su Santidad, no trae costa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros, Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas, industria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados; pero se ha tenido presente, en quanto á los Juros, la razon que se da en su partida: En las Casas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas en sus ventas, y traspassos: En los Sueldos, Pensiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarian en lo que consumiesen por las entradas de los generos, que enteramente se exclu-

yen de todo cargamento ; y en lo de Gremios, Comerciantes , y Mercaderes , porque à mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas, que es respectivo à las Alcavalas , y Cientos, sin relacion à sus ganancias , ò utilidades , contribuian en todos los generos sujetos à Millones, Rentas enajenadas , y Sifas Municipales , Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas, de que quedarán libres.

*El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia.  
Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguèl de  
Muzquiz.*